Exp. 3068-2024-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de agosto de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1167

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Barahona el 24 de abril de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiséis (2026) por la empresa Edesur Dominicana S.A., debidamente representada por su administrador, gerente general* [redacted]*, contra la sentencia número 107-2025-SSEN-00071, dictada en fecha 18 de diciembre del año 2025, leída íntegramente el día 12 de enero del año 2026, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia de que se trata, confirmando en su totalidad dicha sentencia.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones del acusado apelante tendentes a que se declare la extinción del proceso como su absolución, por improcedentes e infundadas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia por secretaría de esta Corte a las partes envueltas en el proceso.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas procesales, en razón de haber sucumbido ambas partes apelantes en sus respectivos recursos. [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-2025-SSEN-00071, de fecha 18 de diciembre de 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 125 letra a), numeral 3 de la Ley núm. 125-01,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) días de prisión, suspendidos, y al pago de veinte (20) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01226, de fecha 20 de julio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 18 de agosto de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día lunes, 31 de agosto de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba mencionada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación de fecha 25 de mayo de 2026, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de casación, interpuesto contra la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00028 de fecha 24 de abril de 2026, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en fecha 27 de junio de 2026, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, casar y acoger el recurso de casación en cuanto al fondo, actuando por su propia autoridad, contrario imperio, por avocación, declarar extinguida la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; por el hecho de que el primer acto de citación fue en fecha 15 de abril de 2021 y presentada la solicitud de extinción en fecha en fecha 18 de diciembre de 2025, habían transcurrido 4 años, 8 meses y 3 días, por lo que el proceso se encontraba ventajosamente vencido por aplicación de la sentencia 214-2015 del Tribunal Constitucional. Tercero: Que, de manera subsidiaria, en caso de no acoger el pedimento de declaratoria de extinción de acción penal, casar la decisión y proceder a establecer la imposibilidad material que tiene el Ministerio Público para continuar con el proceso, al tratarse de un caso de acción pública a instancia privada y haber sido anulada la instancia privada. Cuarto: Que más subsidiariamente, en caso de no acoger ninguno de los pedimentos anteriores, tenga a bien casar la decisión, y en consecuencia enviar el expediente para su conocimiento ante otra corte de apelación, de la misma jerarquía, pero de distinta jurisdicción de la que emanó la decisión objeto de recurso de casación, a los fines de que se haga una mejor valoración de las pruebas y aplicación del derecho, ya que en la sentencia recurrida se incurrió en una falta de motivación, además de que se condenó a nuestro representado en virtud de una figura inexistente en la normativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal penal, que es el delito penal mediato, y mucho menos se planteó asociación de malhechores. Quinto: Condenar la parte recurrida al pago de las costas, en favor y provecho del Lcdo. [redacted]*, por haberla avanzando en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Yeudy [redacted] y Eudis Jhoel [redacted], en representación de Edesur Dominicana S. A., parte recurrida en el presente proceso, argumentar y concluir de la manera siguiente: *En cuanto a las conclusiones que ha vertido el estimado, si nos gustaría aclarar que también él tiene unos pedimentos de incidentes que tienen que ver con la extinción de la acción penal y es parte de sus pedimentos en su recurso, pero la realidad es que yéndonos directamente a esto carece de fundamento legal este incidente que plantea en su recurso, debido a que él contabiliza este proceso cuando simplemente se le citó a comparecer ante el Indocal a quien es hoy imputado, simplemente para la verificación de su medidor, pero en ese momento no se le practicó ningún interrogatorio, ni se le hizo nada, por lo que nosotros procedemos a concluir de la manera siguiente. Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00028, dictada el 24 de abril de 2026 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Segundo: Mantener sin modificación la sentencia recurrida y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

confirmar la sentencia condenatoria pronunciada en su contra. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que las consideraciones desarrolladas por la Corte a qua responden a criterios de racionalidad propios de la función jurisdiccional, permitiendo identificar las razones que condujeron al fallo y los parámetros considerados para determinar la sanción impuesta, atendiendo a las circunstancias particulares del hecho atribuido al recurrente. Y, en cuanto a su solicitud de extinción del proceso penal solicitamos también su rechazamiento, en el sentido de que el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso propugnado por el recurrente en su escrito, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas conforme a la norma y a la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea en su recurso de casación, los siguientes medios, a saber:

> ***Primer Medio:*** *Violación a un precedente vinculante sentencia TC sentencia 214 del año dos mil quince (2015), una disposición legal, error a interpretación de la ley.* ***Segundo Medio:*** *Falta de valoración de las pruebas e insuficiencia probatoria y violación a una disposición legal, falta de motivación de la decisión, aplicación de una infracción penal inexistente en el Código Penal dominicano y violación al derecho de defensa. Violación a la ley y al debido proceso, arts. 69, numeral 10 y 74.4 de la Constitución de la República.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *A que en el curso de instrucción del proceso en primer grado, en audiencia conocida en fecha 18 del mes de diciembre del año 2025, el DR.* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

CARABALLO, a través de su abogado, solicitó de manera incidental la declaratoria de extinción del proceso, lo que se puede comprobar en el punto 6, pagina 16 de la sentencia de primer grado, en la cual solicitó que se declarase extinguida la acción penal por prescripción en virtud de lo dispuesto por los Arts. 144, 145, 146, 147, y 148 de la ley 76-02 antes de su modificación, por la ley 97-25, conclusiones que la magistrada debió responder como lo hizo antes de referirse al fondo del proceso. Petición que fue reiterada a la Corte Penal, la cual rechazó dicha petición, reiterando así la violación de un precedente constitucional. Sentencia 214-2015, del Tribunal Constitucional. Que, para rechazar las conclusiones presentadas por la parte acusada y recurrente principal en apelación y ahora recurrente en casación, la magistrada Juez de la Cámara Penal Unipersonal de Barahona, al igual que los Jueces de la Corte Penal de esa misma jurisdicción, establecieron que no podían aplicar la extinción del proceso basado en que, para empezar el inicio del cómputo del plazo de los 3 años se requería como punto de partida que se hubiese dictado medida de coerción en contra del imputado, lo que estableció en el punto 9, pagina 16 de la sentencia de primer grado, procediendo así a vulnerar un precedente vinculante, emitido por el Tribunal Constitucional emitido en la SENTENCIA TC 214 DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), en el cual este alto Tribunal estableció que para el inicio del computó del plazo, no se requiere que el imputado haya sido sometido a medida de coerción, sino que en contra del mismo se haya producido citación que de alguna manera lo constriñan al proceso. Que en este aspecto, la Corte de Apelación al razonar respecto de este punto, razonó y estableció que la sentencia de primer grado era correcta, porque la citación hecha, señalada anteriormente no fue ante el Tribunal, sino ante el Laboratorio de EDESUR. Sin embargo, la sentencia 214 del año 2015, señala que el plazo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comienza a correr, cuando se produce el primer acto de procedimiento, sin indicar ante qué institución debe ser la citación, como única condición que la citación constriña a la persona a asistir, y que de la misma se desprendan consecuencias legales. Que es la propia magistrada del tribunal de primer grado, al igual que los jueces de la Corte Penal, quienes nos dan la razón de que debió declararse extinguido el proceso, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada, al establecer en su sentencia en la parte in fine de la página 11, lo que fue ratificado por la Corte, las pruebas documentales "Hacer mención de que existe en el expediente un acta de citación marcada con el no. 1545 de fecha 15 de abril del año 2021" por lo que este primer acto de citación constriñe al DR. [redacted], y lo ata al proceso, citándolo a comparecer a un acto de procedimiento, o sea, presentarse al laboratorio INDOCAL, para la verificación del medidor. Por lo que el plazo debió ser computable a partir de esa fecha. Que en el CONSIDERANDO SÉPTIMO, la ley 137-11 de la sentencia de primer grado, y lo cual confirmó la Corte Penal, se estableció que: "Que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado" por tanto al existir la decisión SENTENCIA TC 214 DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), dictada por el Tribunal Constitucional en la cual establece que el cómputo del plazo para la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo empieza a correr o ha computarse desde el inicio del primer acto de procedimiento, por lo que, al ser el primer acto de procedimiento el acto de citación de fecha 15 del mes de abril del año 2021, a la fecha en la que se presentó la solicitud de extinción que fue en fecha 18 del mes de diciembre del año 2025. habían transcurrido 4 años, 8 meses y 3 días, por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el proceso se encontraba ventajosamente vencido. Por tanto la magistrada debió acoger la solicitud de extinción del proceso conforme a la sentencia antes señalada y a lo dispuesto por el código procesal penal. Por lo que al confirmar los Jueces de la Corte, la sentencia de primer grado, los mismos incurrieron en la confirmación de una sentencia que violentó un precedente constitucional, incurriendo de igual forma en la violación de éste, lo que hace procedente el Recurso de Casación Que independientemente de lo que pudiera plantear la ley 97-25, ósea el numero código procesal pena!, que pudiera ser contrario a la aplicación de la extensión del proceso tal como lo hemos planteado, se debe establecer el principio de retroactividad de la ley en favor de aquel que se encuentra subjudice o cumpliendo condena; por tanto no pudiera aplicarse en este caso ninguna disposición de manera retroactiva que pudiera impedir la ampliación de la extinción, sino que por el contrario lo que pudiera aplicarse en virtud del principio de favorabilidad, en cualquier acápite de las normas 97-25 que pudiera favorecer al DR. [redacted], ya que este es el que se encuentra subjudice. A que a esto debemos establecer en virtud del principio de favorabilidad, que en el proceso no se puede establecer que el DR. [redacted], haya actuado en aras de entorpecer el proceso, sino que, es el ministerio público de PGASE que tarda alrededor de 4 años para presentar la acusación, ya que, el primer acto de procedimiento lo realizó en fecha 15 de abril del año 2021, y es en fecha 18 de enero del año 2024, cuando procedió a presentar la acusación en contra del mismo, por lo que la responsabilidad de que el proceso durara más de 4 años es culpa del acusador y no del acusado por lo que en su favor se debe establecer la extinción del proceso. IMPEDIMIENTO LEGAL QUE AFECTABA AL MINISTERIO PUBLICO PARA CONTINUAR CON LA INVESTIGACION Y LA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2024-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de agosto de 2026

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, YA QUE EL PROCESO DE LA ESPECIE SE TRATA DE UN CASO DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA A INSTANCIA PRIVADA. VIOLACIÓN A LA LEY Y AL DEBIDO PROCESO, ARTS. 69, NUMERAL 10 Y 74.4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. A que la investigación del presente proceso se inició con una denuncia presentada por EDESUR DOMINICANA, instancia que puso en movimiento la acción pública a instancia privada, sin la cual no podía iniciarse un procedimiento de fraude, ya que la infracción de fraude cae dentro de los delitos de acción pública a instancia privada. Que el impedimento para continuar con la acción pública instancia privada, por parte del Ministerio Público, nace cuando en fecha 16 del mes de septiembre del año 2024, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona anuló la querella con constitución en parte civil que dio inicio a la investigación mediante resolución no. 589-2024-SRES-00807, de fecha 16 del mes de septiembre del año 2024, por lo que a partir de ese momento el Ministerio Público no podía continuar con la investigación, ya que la acción privada había sido aniquilada, y no se trataba de un caso de acción pública. A que en este sentido se debió dictar sentencia absolutoria por parte de la instancia privada, en favor del DR. [redacted]. Que lo pretendido por el recurrente en casación DR. [redacted], es que esta alta Corte examine que se produjo una violación a la ley y al derecho, al haber sido Juzgado y condenado en violación al derecho y a una disposición legal, ya que a falta de la acción privada, no se debió continuar con la acción pública, sin que se violentara el artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 97-25. Que la Corte de Apelación, al examinar el medio, no tomó en cuenta la falta de existencia de la querella privada, la cual mantenía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

viva la acción pública, entrando en contradicción con su propia sentencia, o sea la sentencia 102-2026-SPEN-00028, ya que esta alzada procedió a declarar inadmisible el Recurso de Apelación Incidental presentado por EDESUR, bajo el entendimiento de que no era parte en el proceso, y por ende no podía recurrir. Lo que confirma la inexistencia de la acción privada, lo que constituye una violación a la ley y al debido proceso, arts. 69, numeral 10 y 74.4 de la Constitución de la República. ***Segundo medio:*** *Que en sus conclusiones, el DR. [redacted], estableció al analizar el testimonio de los testigos de la causa, los cuales establecieron que el contador se encontraba manipulado con láminas extraídas y deformadas y que esas deformaciones debieron hacerse con un alicate y una pinza" por tanto el DR. [redacted] demostró que a él le materialmente imposible empuñar una pinza para manipular el contador por incapacidad física en una de sus manos, lo que le impedía realizar la manipulación de la cual se le acusa, sin embargo la magistrada al emitir su sentencia, y lo cual confirmó la Corte, desnaturalizaron y violentaron la inmutabilidad de la acusación, en el sentido de que estableció que al DR. [redacted], no se le condenaba por autor material del hecho, sino como autor mediático del mismo, lo que estableció en el punto 33 de la página 29 de la sentencia de primer grado y confirmado por la decisión de la Corte Penal. Lo que violenta el principio de ley previa y el debido proceso de ley. Art. 69, numeral 10 y 74.4 de la Constitución de la República. Que es principio general que no se puede producir una mutación de la acusación, sino que debe existir una correlación entre acusación y sentencia. A todo lo largo del proceso al DR. [redacted] se le acuso de autor material de haber manipulado directamente el medidor, haber deformado sus laminas, y haber sustraído partes de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ellas, por lo que la sentencia en su contra debió ser como autor material del hecho y no como autor mediático, ya que para que este fuera condenado como autor mediático se debe precisar ¿quién fue el autor material del hecho? en lo que cae en una insuficiencia probatoria, ya que la sentencia no establece cual fue el autor material en los hechos, y no existe una acusación por asociación de malhechores y coautoría. Violando así el artículo 24 del Código Procesal Penal, y el debido proceso de ley. Que, si la acusación no plantea una coautoría, o una asociación de malhechores el DR. [redacted], no pudo haber sido condenado por autor mediático, como erróneamente estableció la magistrada del tribunal de Primer Grado y confirmado por la Corte, al observar la imposibilidad material del acusado de producir el hecho, basado en los testimonios de los testigos a cargo, los cuales establecieron que para cometer el hecho se necesitaba el uso de una Pinza u otro objeto; para lo que se requiere el uso de las dos manos, y el acusado se encuentra incapacitado de una de ellas. Que algo que no dejan claro ninguna de las sentencias atacadas en este recurso, es que si el DR. [redacted], es el autor mediático, entonces ¿quién es el autor material de hecho?, ninguno de los grados anteriores de jurisdicción en sus sentencias, dieron respuestas a esta cuestionante, sin lo cual no podía establecerse la mediación complicidad o coautoría pai-a la comisión del hecho, sin olvidamos de que, la acusación es como autor material, no como autor mediático, por lo que la sentencia carece de motivación y por tanto violenta el debido proceso de ley, y la tutela judicial efectiva. Que en el momento que los testigos a cargo de [redacted] Y Lic. [redacted], al deponer en el plenario, en primer grado, establecieron 2 aspectos importantes que presentaron en sus declaraciones, que fue el hecho de establecer que había laminas deformadas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustraídas, y que para ello se necesita el uso de herramientas, lo que no podía efectuar el acusado por su incapacidad material, y el segundo aspecto es que, si bien establecieron que el medidor tenía laminas sustraídas, no pudieron establecer aun habiendo participado del estudio realizado al mismo en el laboratorio, cuantas laminas posee el medidor y mucho menos cuantas de ellas habían sido sustraídas, por lo que existe una insuficiencia probatoria de la declaración del testigo que señala una sustracción, pero no sabe la cantidad de objetos existentes (laminas) y mucho menos cuales habían sido sustraídas. Que esa insuficiencia probatoria respecto de la ocurrencia misma del hecho material, provoca una insuficiencia de la imputación hecha al acusado, toda vez que bien las láminas pudieron haber estado deformadas por efectos del calor o de un alto voltaje, lo cual se planteó ante el Tribunal y ante la Corte en los alegatos de clausuras, pero que no fue tomado en cuenta, ya que al no poder establecer los testigos cuantas laminas posee el medidor y por ende, cuantas de ellas fueron sustraídas, no pudieron probar la sustracción de las láminas, lo que crea una insuficiencia probatoria, no solo del hecho, sino de la actuación del acusado. Que en el derecho dominicano, el cual se encuentra positivizado, los imputados se encuentran protegidos por la presunción de inocencia, la cual debe ser destruida, sin lugar a dudas lo que no ocurre en el caso de la especie por las siguiente razones; a) si para deformar las laminas y sustraerlas se necesita el uso de herramientas que deben ser usadas con las 2 manos, y el acusado solo puede usar una de ellas, existe una duda de si éste pudo realizar el hecho, material o no; b) Que si el acusado no pudo realizar el hecho de manera material y personal y no se encuentra acusado de complicidad o coautoría, al no haberse invocado asociación de malhechores en la acusación primogénita, ni fue planteada en las conclusiones formales por el órgano acusado, y no se ha mencionado nombres de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coautor o cómplice en la acusación ¿cómo resulta culpable de acción penal de autoría mediata, como erróneamente estableció la magistrada en el punto 33 de la página 29 de la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte. Que la magistrada de primer grado, y lo que corroboró la Corte al observar que era materialmente imposible que el acusado realizara la acción penal, incurrió en interpretación analógica y extensivas en perjuicios del acusado, violentando así el art. 74 numeral 4 de la constitución de la República, ya que en la acusación nunca se planteó la autoría mediata y al acusado nunca se le permitió defenderse de tal imputación, por lo que se violentó el derecho de defensa del mismo al condenarle por una imputación que nunca fue discutida en el Tribunal (Autoría mediata), infracción que no se encuentra contenida en el código penal dominicano, sino que son teorías, no positivizadas en nuestra actual normativa penal, por lo que se hizo uso de una norma inexistente, además de violentar el derecho de defensa del acusado DR. [redacted]. Que una vez el acusado demostró, conforme a la declaración de los testigos de la acusación que le era imposiblemente material deformar las láminas del medidor y extraer las mismas por su incapacidad física, al tener una de sus manos lisiadas, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido hace más de 15 años, y lo que era visiblemente notable por la Magistrada, y visto que el Código Procesal Penal establece que no se necesitan elementos de pruebas para evidenciar una imposibilidad física a simple vista, además de que el acusado hoy recurrente en casación, mostró sus manos, lo que no fue valorado por la Magistrada. Por lo que no se debió incurrir en el invento de una supuesta teoría mediata y por tanto haber producido sentencia solutoria por insuficiencia probatoria en favor del acusado. Que para demostrar nuestro planteamiento solicitamos a la honorable Suprema Corte de Justicia, lo que se hiciera en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *momento a la Corte Penal de Barahona, verificar todas y cada una de las pruebas depositadas por el acusador, hoy recurrido en casación, muy especialmente el acta de citación No. 1545 de fecha 15 de abril del año 2021, con la que demostraremos la extinción del proceso, así como el escrito de acusación para demostrar que el acusado no se le había presentado acusación por infracción mediata, ni se planteó asociación de malhechores, así como la sentencia de primer grado y la decisión de la Corte Penal, para demostrar que a todo lo largo del proceso no se habló de infracción penal mediata, por lo que su condena en ese sentido vulnera el derecho de defensa, demostrar además que son los testigos de la acusación que crean la duda, al establecer que para extraer y deformar las láminas se necesitaba una persona con experiencia, pero que además hiciera uso de herramientas, lo que le es imposiblemente material al acusado, debido a su incapacidad física en uno de los miembros superiores, que de igual forma son ellos que establecen que no saben cuántas láminas posee el medidor y que no sabe cuántas laminas fueron extraídas [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *[…] Previo a cualquier otro aspecto del recurso del acusado, esta alzada analiza y responde lo referente a la extinción de la acción penal basada en el transcurso del plazo máximo para el conocimiento del proceso, contenida tanto en su primer medio, como en las conclusiones planteadas en audiencia ante este segundo grado. Al respecto expone esta alzada, que contrario a la prescripción de una infracción penal, que inicia cuando la misma ha cesado, la extinción de la acción penal, se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*empieza a computar una vez apoderadas las autoridades judiciales correspondientes, ya que, es en ese instante en que se desencadena la inercia judicial sin justificación válida. Es decir, que la prescripción se da fuera de los tribunales, y la extinción de la acción penal se da luego del apoderamiento de la sede judicial correspondiente. Para el tribunal de primer grado descartar la extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo del proceso, sostuvo al motivar la sentencia apelada (ver página 16), en los fundamentos del siete (7) al nueve (9), inclusive, lo siguiente: "**7**. En sus conclusiones la defensa del imputado solicitó que en virtud a los artículos 144, 145, 146, 147 y 148 del Código Procesal Penal, se declare extinguida la acusación presentada por el Ministerio Público por haber trascurrido más de cuatro años desde el inicio del proceso, en tal sentido producir sentencia absolutoria en favor de nuestro representado. De su lado, el Ministerio Público concluyó oponiéndose a dicho pedimento por no haber transcurrido el tiempo indicado en la normativa procesal penal. 8. En tal sentido, cabe precisar que el artículo 148 del Código procesal penal establece que: "Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo". 9. En tal sentido, el tribunal realizó un análisis del expediente, determinando que, en primer lugar, en este caso, al no haberse impuesto una medida de coerción el inicio del plazo debe contarse desde la presentación de la acusación, por lo que, dicho pedimento debe ser rechazado por no darse las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones de la extinción planteada por la defensa. De igual modo, la defensa in voce invocó la prescripción, aunque no concluyó en base a ella, por lo que, el tribunal verificó que partiendo de la fecha en que fue levantada el acta de fraude, 22 de abril del año 2021, y la fecha en la que fue presentada la acusación 18 de enero del año 2024, ha transcurrido 2 años, 9 meses y 6 días, días del cese del delito continuo de fraude eléctrico, por lo que, tampoco impera la prescripción. En tal sentido, procede rechazar el pedimento incidental de la defensa". A criterio de esta alzada, resultan lógicos los razonamientos que sustentan la decisión tomada por el tribunal de juicio para resolver la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el imputado a través de su defensa técnica descansa, pues en el caso concreto, el punto de partida para el cómputo de la extinción tiene su inicio con la presentación de la acusación pública que formuló el Ministerio Público, en razón que este fue el primer movimiento iniciado por dicho órgano para avisar al imputado de la investigación que había iniciado en su contra. Lo anterior haya sustento en el hecho cierto de que las primeras notificaciones que formularon las partes al imputado tenían la misivas, en primer lugar, de informar de que se procedería a la revisión del medidor, con la finalidad de que en su calidad de poseedor de dicho medidor pudiera estar presente, por la segunda se le informó que procederían al análisis del medidor en laboratorio para que de ser de su interés acudiera a la verificación, siendo el resultado obtenido en el laboratorio, al arrojar alteración, el que da inicio a la investigación del Ministerio Público, con miras a determinar que la alteración del medidor era de la responsabilidad intencional de dicho imputado. Una vez culminada la investigación, el Ministerio Público procedió a la presentación de su acusación; distinto sería el caso, si en el proceso de la investigación dicho órgano hubiera obtenido del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez de las garantía imposición de alguna medida de coerción que diera inicio al cómputo de la extinción del proceso penal; de ahí, que al prescindir de la medida, lo cual le es facultativo; y no requerir la presencia del imputado mientras duró la investigación a los fines de ser entrevistado, ni solicitar de éste su presencia para alguna posible solución alterna, sino que su primer movimiento tienen lugar cuando promueve su acusación, su presentación constituye el punto de partida para el cómputo de la extinción. Además de lo anterior, permite apreciar la sentencia apelada, específicamente en la historia del caso (cronología del proceso), según las páginas uno 1) y dos (2): "Que, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Barahona en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2024, el [redacted], Procurador General de Corte de Apelación, [redacted] la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (Pegase Sur-Azua), presentó escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado [redacted]. Que, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Barahona en fecha trece (13) del mes de febrero del año 2024, el Licenciado [redacted], abogado, presentó escrito de solicitud de declaratoria de extinción de la a acción penal y presentación de pruebas a la luz de los artículos 148, 149, 298, y 299 del Código Procesal Penal". Esto a juicio de esta Corte de Apelación, permite establecer, que en realidad es a partir del (18) del mes de diciembre del año 2023, cuando iniciaba a computarse el plazo de la extinción de la acción penal, contrario a la prescripción que inició con el levantamiento del acta infracción". Razones por las cuales se ha de rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada a esta alzada por el imputado a través de su defensa técnica. Es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*oportuno puntualizar que no lleva razón el acusado apelante cuando invoca que en el presente caso se trata de un robo de acción pública a instancia privada, dadas las disposiciones del párrafo III del artículo 125 de la ley de la materia que dispone de forma expresa: "Párrafo III.- La acción penal para la persecución de las infracciones tipificadas en el Artículo 125 de la presente ley se considerará de naturaleza pública". El estudio de la sentencia recurrida, permite establecer, que al instante de valorar las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, el tribunal de primer grado, en la letra **a**), así como en los fundamentos del diez (10) y once (11), del fallo criticado (ver páginas 17-18-19), al valorar las pruebas testimoniales de cargo, sostuvo lo siguiente: "**a**. En el curso de la audiencia fue escuchado, en calidad de testigo, el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 00/- 00/9076-5, localizable en el Laboratorio de Mediciones Eléctricas del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL). Luego de ser debidamente juramentado conforme a la ley, el referido testigo manifestó desempeñarse como técnico metrólogo (Sic) del INDOCAL, y explicó que participó en la fiscalización del medidor objeto del presente proceso, acompañado de un representante del Ministerio Público, un representante de Edesur y un representante de la Superintendencia de Electricidad. El testigo explicó de manera técnica que el transformador del medidor está compuesto por láminas ubicadas dentro de su núcleo, indicando que, en el caso del medidor identificado con el núm. 91187193, dichas láminas fueron parcialmente extraídas y deformadas como consecuencia de un accionar humano, presumiblemente mediante el uso de herramientas tales como pinzas o alicates. Señaló que esta manipulación produce un sub conteo del consumo energético, generando un perjuicio económico a la empresa distribuidora y un beneficio indebido al titular del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

servicio. Asimismo, estableció que, con posterioridad a la revisión del dispositivo, elaboró en el año 2021 el informe técnico correspondiente, el cual fue debidamente incorporado al proceso. A través de este testigo se introdujo como prueba material el medidor intervenido, así como el informe núm. 8568, levantado en el laboratorio por el perito actuante. Precisó que, aunque no es posible determinar con exactitud la cantidad de láminas extraídas, la manipulación del medidor resulta objetivamente verificable, y que mediante el histórico de consumo suministrado por Edesur puede evidenciarse el quiebre o alteración del patrón normal de consumo. ***10****. El tribunal valora dichas declaraciones como coherentes, precisas y técnicamente sustentadas, otorgándoles entero valor probatorio, toda vez que el testigo declaró con conocimiento directo de los hechos, en razón de sus funciones profesionales, explicó de forma lógica y detallada el mecanismo de manipulación detectado, y sus afirmaciones resultan concordantes con la prueba material y documental incorporada al proceso. así las cosas, dicho testigo sirvió como testigo idóneo para incorporar al proceso la prueba material del medidor identificado con el núm. 91187193, el cual se encuentra a nombre del imputado. a. En audiencia fue oído, en calidad de testigo, el Licdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. [redacted], localizable en el Laboratorio de Mediciones Eléctricas del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL). Luego de ser debidamente juramentado, el declarante manifestó ser abogado y empleado de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) desde el año 2008, indicando que comparece en razón de haber estado asignado como representante del Ministerio Público y de la PGASE durante el proceso de verificación de medidores realizado en el laboratorio del INDOCAL. El testigo explicó que su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

función consistió en representar al Ministerio Público durante la verificación técnica del medidor, y que, una vez detectadas fallas atribuibles a la voluntad humana, correspondía levantar el acta de fraude eléctrico, al tratarse de una conducta subsumible en las disposiciones de la Ley núm. 125-01, que modifica la Ley núm. 186-07. Detalló que dicha acta constituye un documento oficial del Ministerio Público, en el cual se consignan, entre otros elementos, el número del acta, la fecha y hora de levantamiento, la identificación de los intervinientes, la descripción de la falla detectada, el tipo de daño causado al medidor, la opinión técnica consignada, así como los datos del titular del servicio, el NIC y el número de contrato. Señaló que, conforme al informe técnico emitido por el INDOCAL, el medidor presentaba láminas del núcleo de la bobina extraídas y deformadas, explicando que dicho núcleo está compuesto por múltiples plaquetas o láminas, cuya remoción deliberada provoca que el medidor registre un consumo inferior al real. Indicó que este tipo de manipulación requiere conocimiento técnico mínimo sobre el funcionamiento interno del dispositivo y tiene como consecuencia directa un sub conteo del consumo eléctrico, generando un beneficio económico indebido para el titular del servicio. Asimismo, precisó que su intervención se limitó estrictamente al ámbito legal y documental, no habiendo tenido contacto directo con el medidor fuera del laboratorio ni participación alguna en su manipulación física, aclarando que no estuvo presente en el domicilio del imputado y que su primer contacto con el dispositivo se produjo cuando este fue remitido al INDOCAL para su verificación. Expresó que no posee conocimientos técnicos para realizar peritajes, correspondiendo dicha labor exclusivamente a los técnicos del INDOCAL, siendo su rol levantar el acta una vez acreditada la anomalía técnica. ***11****. Cabe precisar que, mediante este testigo fue reconocida e*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incorporada al proceso el acta de fraude eléctrico, cuya autenticidad confirmó al identificarla como el documento por él levantado y firmado, a requerimiento del Ministerio Público y con las formalidades legales correspondientes. En consecuencia, el tribunal valora las declaraciones del Licdo. [redacted] como claras, coherentes y verosímiles, en tanto describen de manera precisa su rol institucional dentro del procedimiento, resultan concordantes con el informe técnico emitido por el INDOCAL y con la prueba material incorporada, y permiten establecer la regularidad del procedimiento de levantamiento del acta, así como la existencia de una anomalía en el medidor atribuible a una intervención humana, razón por la cual se les confiere pleno valor probatorio". En similar línea de razonamiento, advierte esta alzada, que en los fundamentos del doce (12) al veinticuatro (24), inclusive, de la sentencia recurrida, se procedió a la valoración de los medios probatorios aportados en apoyo de la acusación, en tanto que, igual labor se llevó a cabo con las pruebas materiales o especie, en los fundamentos 24 y 25. De los fundamentos precedentemente referidos, advierte esta Corte de Apelación, que se valoró las pruebas debatidas en primer grado de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo cual, la declaratoria de culpabilidad se encuentra debidamente justificada; pero igual no se ha de razonar en lo que respecta a la pena impuesta, lo cual se analiza más adelante (en otro apartado). Relacionado a la critica que ha hecho el acusado apelante de que se consideró autor mediato, y que ello riñe con el hecho referido en la acusación, es preciso referir, que el tribunal de primer grado fue claro en cuanto a este particular, cuando expuso en los fundamentos 32, 33 y 34 del fallo apelado: "32. Tomando en consideración el conjunto probatorio valorado de manera integral y conforme a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reglas de la sana crítica, este tribunal ha podido establecer que el imputado, ya sea actuando directamente o valiéndose de un tercero con conocimientos técnicos, procedió a la manipulación del medidor eléctrico instalado en su vivienda, provocando deliberadamente un sub-conteo del consumo de energía eléctrica, lo que le generó un beneficio económico ilegítimo en perjuicio de la empresa distribuidora. 33. Si bien la defensa técnica ha sostenido que el imputado presenta limitaciones físicas que le impedirían realizar materialmente la manipulación del referido dispositivo, dicho alegato no resulta suficiente para eximirlo de responsabilidad penal, toda vez que la teoría del delito reconoce diversas formas de autoría, no circunscribiéndose únicamente a la ejecución directa del hecho punible. En ese sentido, este tribunal entiende configurada la autoría mediata, figura que se produce cuando el sujeto se vale de otra persona como instrumento para la ejecución del ilícito, conservando el dominio funcional del hecho y el control sobre su realización. 34. En el presente caso, las pruebas testimoniales, periciales y documentales incorporadas al proceso acreditan de manera objetiva la manipulación dolosa del medidor, así como el beneficio obtenido por el imputado, quien ostentaba la titularidad del servicio eléctrico y, por tanto, el control y aprovechamiento del resultado de la conducta ilícita, elementos que permiten inferir razonablemente su participación y responsabilidad penal". Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes, como de las demás pruebas debatidas, el tribunal de juicio oral en lo penal, le dio su verdadero alcance y significado. Al respecto, es oportuno es referir, que la Suprema Corte de Justicia, es del criterio, que: "… ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas". (SCJ-TS-24-0286, dictada por la Tercera en fecha 29 de febrero de 2024, Páginas 22-23). Dicho de otro modo, advierte esta alzada, que el tribunal de primer grado dio respuesta debidamente motivada y conforme al Derecho, a las conclusiones plateadas por las partes, y valoró de manera apropiada las pruebas que consideró pertinentes para la solución del caso conforme a las disposiciones de los artículos 24, 173 y 339 del Código Procesal Penal, instituido mediante Ley 97-25 del 2025, razones por las cuales, procede el rechazo del recurso en análisis […]. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) días de prisión suspendidos, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 125 letra a), numeral 3 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente plantea, puntualmente, que la corte de apelación no debió rechazar la extinción por prescripción y que el inicio del proceso fue con el acto de citación de fecha 15 de abril de 2021, por lo que debió ser acogida la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, ya que el Ministerio Público tardó alrededor de cuatro (4) años para presentar acusación. Que existe un impedimento legal que impedía al Ministerio Público continuar con la acción, ya que la querella de Edesur Dominicana, S. A., fue anulada.

4.3. Conforme la denuncia realizada por el recurrente, esta Sala comprueba, tras analizar la decisión impugnada, que la Corte *a qua* ponderó y analizó la solicitud de extinción, tanto por prescripción como por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, indicando que le resultaron lógicos los razonamientos de primer grado para resolver al respecto, estableciendo la cronología del proceso desde la presentación de la acusación, el 18 de enero de 2024, a tenor de lo cual rechazó la solicitud.

4.4. En ese orden, por su prelación, esta Suprema Corte de Justicia considera pertinente examinar la solicitud de extinción de la acción penal, planteada, reiterada *in voce* ante esta Sede, no sin antes subrayar su criterio en el sentido de que los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad que debe reunir todo proceso para asegurar la validez de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. El examen de si en un caso determinado concurre o no la causal de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable, constituye un presupuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal de la sentencia. Es así que solo luego de verificar si la causal se encuentra presente o no, es que el juez o tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión de fondo de la cuestión. Por ello es que los presupuestos procesales deben ser examinados, incluso de oficio, sin necesidad de propuesta de parte. No es ocioso que el legislador haya establecido en el artículo 55 del actual Código Procesal Penal (otrora 54) que "el juez o tribunal puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas". En la misma línea de razonamiento cabe indicar que estos pueden ser resueltos en cualquier etapa del procedimiento, incluso por primera vez en casación pues de lo que se trata es de la validez del proceso instado. Por ello, es admisible que estos puedan ser planteados en las diversas etapas procesales hasta que el tribunal de más alta jerarquía se pronuncie al respecto. La Suprema Corte de Justicia no puede ser privada de su facultad primigenia de mantener la unidad en la interpretación de la ley, sobre todo cuando este tipo de cuestiones pueden estar relacionados con la vulneración a derechos fundamentales, cuya protección nos corresponde por expresa disposición de la norma fundamental[1].

4.5. En cuanto a la prescripción, previo a verificar las particulares propias del proceso, la Sala de Casación penal considera oportuno

[1] Establecido en las sentencias núms. SCJ-SS-24-0969 y SCJ-SS-24-1493, del 31 de julio y 27 de diciembre de 2024, respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reiterar lo siguiente: *[…] una cosa es el momento en que se haya consumado el hecho delictivo y otra el punto de partida para la prescripción, dado que, esta alzada ha juzgado que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra a quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo*[2].

4.6. En efecto, la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por la ley[3].

4.7. En la especie la Sala de Casación penal constata que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del tribunal de la instrucción, la cual había ordenado la prescripción del proceso, tras estimar que desde la fecha en la que fue levantada el acta fraude (22/4/2021) a la fecha en la que fue presentada la acusación (18/1/2024), transcurrieron dos (2) años, nueve (9) meses y seis (6) días.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0342, de fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
[3] Sentencia Núm. SCJ-SS-24-0544, de fecha 30 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Esta Sala comprueba que el en el presente caso el plazo para la prescripción en fue interrumpido con la presentación de la acusación, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal Penal, como bien estableció la Corte *a qua*, pues partiendo de la fecha en que fue levantada el acta de fraude, 22 de abril de 2021, y la fecha en la que fue presentada la acusación 18 de enero de 2024, transcurrieron dos (2) años, nueve (9) meses y seis (6) días; incluso tomando en cuenta la fecha alegada por el recurrente (15/4/2024), tampoco se encontraría prescrita la acción, pues no transcurrieron más de tres (3) años; por lo que se rechaza la extinción por efecto de la prescripción planteada por el recurrente.

4.9. Resuelto lo anterior y en respuesta a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, es menester reiterar que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2.º del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, y una regla contenida en el artículo 150 (antiguo 148) del mismo código. Así las cosas, esta naturaleza mixta de esta garantía exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la manera en que se encuentra regulado en la ley procesal que amerita siempre el examen del caso concreto y la concurrencia de las diversas circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.

4.10. El artículo 150 del Código Procesal Penal, dispone: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. – El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa , determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni el plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia. Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generado. Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencias en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI.- Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146".

4.11. Sobre la figura de la extinción, esta Corte Casacional ha señalado que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia[4].

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0100, del 30 de enero de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Sumado a esto, dentro de las prerrogativas atribuidas a las partes en el proceso penal se encuentra el plazo razonable, establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, cuyo contenido dispone que *toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.13. El artículo 146 del Código Procesal Penal, refiere a modo electivo tres criterios a tomar en consideración para la determinación del plazo razonable, a saber: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; y 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.

4.14. En ese orden, al amparo de los artículos 146 y 150 del Código Procesal Penal, examinando las piezas del expediente se advierte que el presente proceso inició el 15 de mayo de 2021, con el acta de citación número 1545, mediante la cual fue convocado personalmente el imputado [redacted], por el representante del Ministerio Público, lo que quiere decir que desde el inicio hasta fecha de la sentencia que rechazó el recurso de apelación del imputado (24/4/2026) habían transcurrido seis (6) años y nueve (9) días.

4.15. No obstante, se debe precisar el criterio de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el sentido de que el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas[5].

4.16. Además de la jurisprudencia casacional, también el Tribunal Constitucional dominicano, al referirse al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso ha establecido en su sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, lo siguiente: *l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

[5] Sentencia núm. SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. En la decisión citada, el Tribunal Constitucional hizo acopio de su homóloga colombiana, cuando esta última estableció en su sentencia T-230/13, que la jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez **o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**[6]. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la

[6] Resaltado agregado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

4.18. En la sentencia núm. TC/0719/24, el órgano de control constitucional reiteró los preceptos para evaluar adecuadamente los motivos de las dilaciones procesales, señalando en su párrafo 11.7 lo siguiente: *Aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una* ***evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales****, al disponer de manera limitativa que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes. Efectivamente, el referido precedente estableció la* ***obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de realizar un análisis claro y preciso de las dilaciones en el proceso penal sometido a su escrutinio, y a quienes resulten atribuibles, esto para poder determinar o no la procedencia de la extinción del proceso penal***[7].

[7] Resaltado agregado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. En observancia de todo lo anterior y a los fines de verificar si el presente proceso se encuentra fuera del plazo establecido por la ley bajo justificación o no, se debe acudir necesariamente a la cronología procesal, mediante una evaluación exhaustiva en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales, tomando en consideración los criterios dispuestos por el máximo órgano de control constitucional, al tenor de lo cual se constata lo siguiente:

4.19.1. Fase investigativa: El 15 de mayo de 2021, mediante el acta de citación núm. 1545, timbrada por la Procuraduría General de la República, Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico, fue citado el imputado [redacted] a comparecer por ante el laboratorio de mediciones eléctricas.

4.19.2. Fase preliminar: El 18 de enero 2024, fue presentada acusación con requerimiento de apertura a juicio. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, fijó el conocimiento de la referida acusación para el día 26 de febrero de 2025, y se extraen los siguientes aplazamientos y sus causales: 26 de febrero de 2024, a fin de que el imputado se encontrase acompañado de su defensa técnica, y para que estuviese presente la víctima; 4 de abril de 2024, para que las partes pudieran arribar a un acuerdo; 6 de mayo de 2024, para que las partes estuvieran presentes; 10 de junio de 2024, para que el imputado estuviese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente; 11 de julio de 2024, para que el imputado estuviese asistido por su defensa técnica; 25 de julio de 2024, para que el imputado estuviese presente; 19 de agosto de 2024, para que estuviese presente el Ministerio Público del Sistema Eléctrico; 16 de agosto de 2024 fue dictado auto de apertura a juicio.

4.19.3. Fase de juicio: Fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que fijó audiencia para el 24 de marzo de 2025, cuyos aplazamientos y causales fueron las siguientes: 24 de marzo de 2025, a los fines de citar a Luarys Féliz, Lcda. [redacted], y de que el imputado estuviese asistido por un abogado de su elección; 24 de abril de 2025, para que el abogado pudiera ponerse de acuerdo con el imputado; 23 de mayo de 2025, a fin de que el imputado se hiciera asistir de un abogado de su elección; 13 junio de 2025, la jueza presentó inhibición; 17 de junio de 2025, fue acogida la inhibición; 21 de julio de 2025, a los fines de citar correctamente a los testigos de cargo; 25 de agosto de 2025, se reprogramó en atención a que el juez estuvo designado en el Jugado de Paz Colegiado de Independencia y centro de entrevistas, lo cual chocaba con la agenda; 15 de septiembre de 2025, a fin de citar regularmente a varios testigos; 27 de octubre de 2025, fueron suspendidas las labores por el paso del huracán Melissa; 20 de noviembre de 2025, a fin de reiterar citación a los testigos y al imputado; 15 de diciembre de 2025, fue conoció el juicio y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reservado el fallo para el 18 de diciembre de 2025, fecha en la cual fue dictada la sentencia núm. 107-2025-SSEN-00071, que condenó al imputado.

4.19.4. Fase de apelación: El 4 de febrero de 2026 el imputado presentó recurso de apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, fijó audiencia a fin de conocer sus méritos para el día 16 de marzo de 2026, a cuyo efecto fue conocido y reservado el fallo para el 17 de abril de 2026, siendo diferido nueva vez para el 24 de abril de 2026, fecha en la cual fue dictada la sentencia núm. 102-2026-SPEN-00028, mediante la cual fue rechazado el referido recurso y conformada la sentencia de primer grado.

4.20. De la cronología anterior se evidencia que durante las fases preliminar y juicio los aplazamientos del 26 de febrero de 2024, 4 de abril de 2024, (un (1) mes y nueve (9) días); 10 de junio de 2024, 11 de julio de 2024, 19 de agosto de 2024 (dos (2) meses y nueve (9) días); 24 de marzo de 2025, 24 de abril de 2025 (dos (2) meses y veinte (20) días), atribuibles al imputado, ya que tuvieron lugar para que el imputado estuviese presente, asistido por su defensa técnica y de elección, así como para ponerse acuerdo con este, lapso que arroja una sumatoria total redondeada de seis (6) meses y ocho (8) días, el cual al no constituir parte integral del cómputo de la extinción, al ser restado, lo que arroja un plazo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cinco años y seis meses, lo cual excede del plazo —aplicable en la especie— de cinco (5) años, en función de la acción recursiva prevista en el artículo 150 del Código Procesal Penal, previsto en la norma; sin embargo, se debe tomar en consideración que la pandemia del Covid-19, tuvo una incidencia considerable, pues que mantuvo al país en encierro obligatorio durante todo un año, desde el 2020 hasta finales, por lo que las secuelas de este acontecimiento al año 2021 todavía se estaban padeciendo, tanto en el país como en los órganos del sistema judicial ya que no fue hasta el 29 de julio de 2020, cuando se produjo la reapertura de todos los servicios del Poder Judicial y si bien el servicio de administración de justicia no se interrumpió por completo, todo ello trastornó significativamente las actividades, para el conocimiento, investigación, tramitación y desenvolvimiento de los procesos judiciales.

4.21. Del mismo modo, en la sentencia núm. TC/1046/24, del 30 de diciembre de 2024, el máximo órgano de control constitucional, indicó como causales justificativas para la prolongación del proceso, el conocimiento de varios juicios y las secuelas del Covid-19; a tales efectos, en la referida decisión estableció que "…el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el Covid-19y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

irrazonablemente…"; esto da por sentado, conforme también han establecido las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que "el conocimiento de varios juicios más el impacto de la pandemia, sumado a la complejidad de los casos, constituyen justificaciones válidas en la retardación de la conclusión del proceso". Huelga dejar establecido, que la extensión del proceso no quiere decir que el caso no haya tenido solución, sino que su duración se ha prolongado razonablemente con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las partes, de cara a los principios que rigen el proceso penal.

4.22. En virtud de todo lo anterior, esta Sala comprueba que, en la especie, la fecha para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se constituye dentro de un plazo razonable, tomando en consideración las actuaciones de las partes y funcionarios que han intervenido. Es criterio de esta Corte Casacional que el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas en un proceso ha sido debidamente observado en la especie, y es que el plazo establecido por el artículo 148 (actual 150) del Código Procesal Penal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto será limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto.

4.23. Así las cosas, al no apreciarse en este caso una demora que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 150 [antiguo 148, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015 – aplicable en la especie – por haber el proceso iniciado posteriormente (en noviembre de 2015)] del Código Procesal Penal, procede rechazar la extinción propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.24. Examinados los primeros aspectos referentes a la solicitud de extinción de la acción penal, esta Corte de Casación procede a analizar lo planteado por la parte recurrente en los demás argumentos de su recurso, en los cuales arguye violación al debido proceso porque existe un impedimento legal que impedía al Ministerio Público continuar con la acción, ya que la querella de Edesur Dominicana, S. A. fue anulada.

4.25. En su segundo medio increpa los vicios de falta de valoración probatoria, motivación y violación a los artículos 69.10 y 74.4 de la Constitución, al derecho de defensa y al debido proceso, arguyendo que al imputado le era materialmente imposible manipular el contador por la incapacidad física de sus manos, y que a todo lo largo del proceso se le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusó de autor material del hecho, ya que la acusación no plantea coautoría o asociación de malhechores, así como también que ninguno de los grados anteriores dio respuesta de quién es el autor material del hecho.

4.26. Por último, denuncia el recurrente que la insuficiencia probatoria opera porque los testigos [redacted] y [redacted] no pudieron establecer cuántas láminas poseía y fueron sustraídas del medidor.

4.27. Para mejor ilustración del caso, conviene dejar establecido que para el tribunal de juicio retener responsabilidad penal al imputado [redacted], tuvo a bien fijar como hechos probados los siguientes, a saber:

> *a. Que el señor [redacted] figura como titular del suministro eléctrico identificado con el NIC núm. 3012244, correspondiente al medidor núm. 91187193, instalado en el inmueble [redacted]. b. Que en fecha 15 de abril de 2021, a raíz de una denuncia presentada por la empresa distribuidora EDESUR, S. A., se realizó una inspección oficial al referido suministro, procediéndose al retiro del medidor núm. 91187193 y a la instalación de un nuevo medidor, quedando debidamente documentadas dichas actuaciones en el formulario de inspección correspondiente. c. Que el medidor retirado fue trasladado al Laboratorio de Mediciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Eléctricas del INDOCAL, debidamente sellado y protegido con precinto de seguridad, garantizándose la cadena de custodia del equipo de medición. d. Que el imputado fue debidamente citado por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) a fin de que estuviera presente durante la comprobación técnica del medidor en el laboratorio del INDOCAL, en garantía de su derecho de defensa y debido proceso, sin que su incomparecencia impidiera la realización de la verificación. e. Que en fecha 22 de abril de 2021, en el laboratorio del INDOCAL, se realizó la comprobación técnica del medidor núm. 91187193, con la presencia de representantes del INDOCAL, la PGASE, la Superintendencia de Electricidad y la distribuidora EDESUR. f. Que como resultado de dicha comprobación técnica, se constató que el medidor presentaba láminas del núcleo de la bobina deformadas y otras extraídas, alteración atribuible a intervención humana, verificada mediante pruebas de patrón de medición e inspección físico-visual. g. Que dicha manipulación provocó un subregistro del consumo eléctrico, estimado técnicamente en un 76.33 %, generando un perjuicio económico a la empresa distribuidora y un beneficio indebido al titular del suministro. h. Que como consecuencia de los hallazgos técnicos, la PGASE procedió a levantar el Acta de Fraude Eléctrico núm. 12797, atribuyendo la conducta al señor [redacted], en su condición de titular del suministro eléctrico. i. Que posteriormente se realizó la tasación de la energía consumida y no facturada, confirmándose la existencia de un daño económico derivado del fraude eléctrico detectado, con un importe monetario a recuperar por dicha empresa son 15,0005 KWH y la suma de RD$186,618.95.*

4.28. En respuesta al primer planteamiento de que el Ministerio Público no podía continuar con la acción penal inadmitido la querella

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada por Edesur Dominicana, S. A., el mismo carece de fundamento, ya que el párrafo 3ro. contenido en el artículo 125 -7 de la Ley núm. 125-01, dispone que el fraude eléctrico (art. 125) es de naturaleza pública, por lo que de conformidad con los artículos 29 y 30 corresponde al Ministerio Público. Así tuvo a bien establecerlo la alzada al precisar que *no lleva razón el acusado apelante cuando invoca que en el presente caso se trata de un robo de acción pública a instancia privada, dadas las disposiciones del párrafo III del artículo 125 de la ley de la materia*; por lo que procede desestimar este alegato por infundado.

4.29. En lo concerniente a que el imputado [redacted], no podía manipular el suministro, como bien precisaron las jurisdicciones anteriores se pudo determinar que el referido justiciable es el titular del suministro eléctrico objeto de fraude, identificado con el NIC núm. 3012244, correspondiente al medidor núm. 91187193, el cual al ser sometido a la comprobación técnica se constató que fue manipulado y provocó un subregistro de consumo de 76.33%, generando un perjuicio económico de ciento ochenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos con noventa y cinco centavos (RD$186,618.95), lo cual fue el producto de la valoración de las pruebas testimoniales, documentales y material incorporadas en el juicio, tales como las declaraciones de [redacted], quien es técnico metrólogo del Indocal, y explicó que participó en la fiscalización del medidor objeto del presente proceso, acompañado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un representante del Ministerio Público, un representante de Edesur y un representante de la Superintendencia de Electricidad. El testigo explicó de manera técnica que el transformador del medidor está compuesto por láminas ubicadas dentro de su núcleo, indicando que, en el caso del medidor identificado con el núm. 91187193, dichas láminas fueron parcialmente extraídas y deformadas como consecuencia de un accionar humano; señaló que esta manipulación produce un sub-conteo del consumo energético, generando un perjuicio económico a la empresa distribuidora y un beneficio indebido al titular del servicio. Asimismo, estableció que, con posterioridad a la revisión del dispositivo, elaboró en el año 2021 el informe técnico correspondiente, el cual fue debidamente incorporado al proceso. A través de este testigo se introdujo como prueba material el medidor intervenido, así como el informe núm. 8568, levantado en el laboratorio por el perito actuante. Dicho testigo sirvió como testigo idóneo para incorporar al proceso la prueba material del medidor identificado con el núm. 91187193, el cual se encuentra a nombre del imputado.

4.30. Del mismo modo, en su relato, el Lcdo. [redacted], explicó en el contradictorio que su función consistió en representar al Ministerio Público durante la verificación técnica del medidor, y que, una vez detectadas fallas atribuibles a la voluntad humana, correspondía levantar el acta de fraude eléctrico, al tratarse de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una conducta subsumible en las disposiciones de la Ley núm. 125-01, que modifica la Ley núm. 186-07. Detalló que dicha acta constituye un documento oficial del Ministerio Público, en el cual se consignan, entre otros elementos, el número del acta, la fecha y hora de levantamiento, la identificación de los intervinientes, la descripción de la falla detectada, el tipo de daño causado al medidor, la opinión técnica consignada, así como los datos del titular del servicio, el NIC y el número de contrato. Señaló que, conforme al informe técnico emitido por el Indocal, el medidor presentaba láminas del núcleo de la bobina extraídas y deformadas, explicando que dicho núcleo está compuesto por múltiples plaquetas o láminas, cuya remoción deliberada provoca que el medidor registre un consumo inferior al real.

4.31. También fueron incorporados los elementos de prueba documentales, relativos al formulario de inspección núm. 30816, de fecha 15 de abril de 2021, relativo al contrato núm. 3012244, correspondiente al medidor núm. 91187193, cuyo titular figura como [redacted]. Estos datos permiten identificar de manera precisa el suministro eléctrico objeto de inspección, vinculándolo directamente con el imputado; el informe de comprobación núm. VP-SE-8568, de fecha 22 de abril de 2021, *con el cual se pudo constar que el medidor bajo el número 8499, correspondiente al NIC núm. 3012244, presentó* "láminas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del núcleo de la bobina deformadas y extraídas", anomalía detectada mediante la prueba con patrón de medidas y la inspección físico-visual, métodos técnicos idóneos para verificar el funcionamiento real del dispositivo de medición; y el acta de Fraude Eléctrico núm. 12797, de fecha 22 de abril de 2021, *levantada* en el Laboratorio de Mediciones Eléctricas del Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), lugar donde se realizaron las comprobaciones técnicas del medidor núm. 91187193, correspondiente al suministro identificado con el NIC núm. 3012244, a nombre del señor [redacted], quedando debidamente individualizado el equipo de medición y su titular. El acta hace constar que, conforme a los resultados arrojados por la comprobación técnica realizada en el laboratorio del Indocal —específicamente los consignados en el Acta de Comprobación núm. VP-SE-8568—, el medidor presentaba láminas del núcleo de la bobina deformadas y otras extraídas, generando un subregistro del consumo eléctrico de un 76.33 %, situación que fue calificada como manipulación del medidor.

4.32. En el mismo orden, fue incorporada la tasación de energía consumida no facturada, de fecha 7 de mayo de 2021 donde se verifica que la tasación se refiere al suministro identificado con el NIC núm. 3012244, cuyo titular del contrato figura como [redacted], con domicilio en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 101,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

local 1-C, sector Centro de la ciudad de Barahona, datos que coinciden plenamente con los consignados en el formulario de inspección, el acta de citación, el informe de comprobación del Indocal y el acta de fraude eléctrico, estableciendo así una continuidad e identidad del suministro objeto del proceso. […] la finalidad de esta tasación es cuantificar el perjuicio económico derivado del fraude eléctrico, al estimar la energía efectivamente consumida y no facturada como consecuencia de la manipulación del equipo de medición, constituyéndose en un elemento probatorio relevante para establecer el daño causado a la empresa distribuidora y el beneficio indebido obtenido por el titular del suministro, la cual indica que las cantidades de energía e importe monetario a recuperar por dicha empresa son 15,0005 KWH y la suma de ciento ochenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos con noventa y cinco centavos (RD$186,618.95.).

4.33. Por último, la prueba material contentiva del medidor núm. 91187193, corresponde al suministro identificado con el NIC núm. 3012244, a nombre del señor [redacted], coincidiendo con los datos consignados en las demás pruebas documentales y periciales incorporadas al proceso. Consta que el referido medidor fue retirado del suministro y remitido al Laboratorio del Indocal, donde se verificaron alteraciones físicas consistentes en láminas del núcleo de la bobina deformadas y extraídas, compatibles con una manipulación por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción humana, lo cual fue corroborado por los informes técnicos y las declaraciones testimoniales.

4.34. A raíz de los diversos medios probatorios antes mencionados, pudo ser retenida responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] en los hechos probados en el juicio y que figuran transcritos en otra parte de la presente sentencia, con lo cual esta Sala comprueba que no han existido los vicios de falta de valoración probatoria ni motivación, mucho menos las violaciones alegadas por el recurrente relativas a las disposiciones contenidas por en artículos 69.10 y 74.4 de la Constitución, del derecho de defensa ni del debido proceso, en razón de que, respecto al imputado quedó probado, sin espacios para dudas razonables, la existencia del suministro eléctrico objeto de fraude, identificado con el NIC núm. 3012244, correspondiente al medidor núm. 91187193, el cual al ser sometido a la comprobación técnica se constató que fue manipulado y provocó un subregistro de consumo de 76.33%, generando un perjuicio económico de ciento ochenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos con noventa y cinco centavos (RD$186,618.95), y del cual es titular el imputado [redacted]; en tal virtud, procede desestimar las quejas en los extremos planteados por carecer de asidero jurídico y fáctico.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.35. Es bueno recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.36. Conviene establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[8]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte

[8]Franciskovic Ingunza, [redacted], *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*, pp. 14 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[9].

4.37. Asimismo, se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

4.38. En tanto, contrastando lo expuesto en los párrafos que anteceden con el cuerpo motivacional que integra la sentencia hoy impugnada, este Colegiado Casacional ha comprobado lo divorciados de la realidad que están los planteamientos del hoy recurrente, toda vez que, la sede de apelación plasmó en su sentencia las razones que le condujeron a reiterar el fallo condenatorio pronunciado por primera instancia, al comprobar que, *se valoró las pruebas debatidas en primer grado de conformidad*

[9]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo cual, la declaratoria de culpabilidad se encuentra debidamente justificada.

4.39. En efecto, nos encontramos ante una decisión debidamente motivada, que responde cada uno de los alegatos del impugnante, y respaldada por elementos de prueba concluyentes y suficientes para demostrar la ocurrencia de los hechos, y en qué consistió la alteración del medidos, al demostrarse *presentaba láminas del núcleo de la bobina deformadas y otras extraídas;* y aún este insista en que no se pudo determinar que el realizara las alteraciones, [redacted] *figura como titular del suministro eléctrico identificado con el NIC núm. 3012244, correspondiente al medidor núm. 91187193,* objeto de alteración, siendo este responsable, salvo prueba en contrario, al resultar el único beneficiario de la alteración, deviniendo en irrelevantes la cantidad de láminas sustraídas y que contenía el medidor.

4.40. A resumidas cuentas, si bien es cierto que la presunción de inocencia, consagrada en nuestra Carta Magna en el artículo 69 numeral 3, es un pilar esencial en esta materia, y que todo imputado es acreedor de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que, si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el

acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido; lo que ha ocurrido en el caso, en el cual existe un arsenal probatorio suficiente para vincular, más allá de cualquier duda razonable al imputado, como el individuo responsable del hecho punible; quedando en la orfandad estos cuestionamientos, motivo por el cual se desestiman.

4.41. Esta Sala Casacional considera que las decisiones intervenidas se encuentran dotadas de una debida fundamentación, al haberse comprobado que en la especie la decisión recurrida no constituye una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que la Corte *a qua* justificó su acto jurisdiccional en razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su fallo, realizando un correcto análisis a la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado, en contraste con los propios medios de prueba; por ende, la decisión de la alzada pone de manifiesto un ejercicio adecuado de la batería probatoria, la apreciación del tribunal de juicio y las denuncias realizadas por el entonces apelante, exponiendo una argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales derivados del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio examinado, y por consiguiente desemboca en el rechazo de la instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada, de conformidad con el artículo 444 numeral 1, del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de lo cual procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 102-2026-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de abril de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
AT/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]